

Radicado: 65-2018-00638-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Notificado el fallo de tutela adiado 09 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Del Circuito de Bogotá, procede esta judicatura dar cumplimiento al mismo.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la sentencia calendada 6 de diciembre de 2019, en el sentido de incluir el área y linderos especiales tanto del inmueble declarado en pertenencia como del predio de mayor extensión del que aquel hacía parte, los cuales se indican a continuación.

Linderos especiales del bien inmueble distinguido con la nomenclatura actual urbana de la Carrera 86 # 67-72 sur Barrio “LA ESMERALDA” de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá. Con un área de 72mts2

Por el norte: en extensión de seis metros (06.00 MTS) con la vía pública de la carrera 86. **Por el sur:** en extensión de seis metros (06.00 MTS) con inmueble distinguido con nomenclatura carrera 85 D No. 67 – 71 sur. **Por el oriente:** en extensión de doce metros (12.00 MTS) con inmueble distinguido con nomenclatura carrera 86 No. 67-68 sur. **Por el occidente:** en extensión de doce metros (12.00 MTS) con inmueble distinguido con nomenclatura carrera 86 No. 67-74 sur.

El predio de mayor extensión es identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-600744, un lote de terreno denominado la esmeralda y linda **Por el norte:** con el rio Bosa y Tunjuelo **Por el sur:** con propiedades que son o fueron de Alquino González. Y otra parte con la finca denominada Los Lobos **Por el oriente:** con propiedades que son o fueron de Úrsula González. Y otra parte con el rio Tunjuelo. **Por el occidente:** con el rio Tunjuelo.

En firme el presente proveído, por secretaria, déjese constancia de la ejecutoria tanto de la referida sentencia como del presente proveído e incorpórese el fallo de la acción de tutela No. 11001 3103 032 2021 00231 expedido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Del Circuito de Bogotá, para efectos de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona sur.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Hernán Andrés González Buitrago, con una 'H' muy grande y estilizada.

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e9635199f83ef06db0fc01c3a9a4d53e88fe688adc970818a7a4989d1
2453fe**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-**2017-00693**-00

Conforme lo requerido por la Técnico Investigador I de la Unidad Administración Pública CTI- Costanza Karena Collazos D- en cumplimiento a la orden de trabajo N° 13299 realizada por la Fiscalía 376 dentro de la noticia criminal No. 10016000050202107337, por secretaría, remítase inmediatamente el expediente de la referencia de manera digital, para que obre y haga parte de la mencionada actuación penal. Así mismo, en el oficio a librar indíquesele a la técnico investigador, que en caso de necesitar el expediente en físico y por cuanto este asunto esta terminado, el Despacho bien podrá facilitarlo en calidad de préstamo.

Así mismo se le pone de presente a la técnico investigador, que el Despacho se encontraba en un período de transición para convertir todos los expedientes en físico a digitales con la empresa contratada por la Rama Judicial para dicha labor, es decir, que este expediente se hallaba fuera de la sede judicial para ser totalmente digitalizado; siendo esa la circunstancia por la cual se ha venido retomando paulatinamente los asuntos que con anterioridad al reparto digital venia conociendo esta judicatura, pudiéndose hasta ahora cumplir su requerimiento.

Todo lo anterior en marco de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, aunado que la carga de este Despacho se aproxima a los 500 procesos

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a12395bf3ff3c26397d10edf7b40eb4e287ddfb0d0b35b5b8114e989e81ccc

Documento generado en 22/07/2021 11:02:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la curadora ad-litem designada manifestó su aceptación al cargo, se ordena que por secretaria se realice el acta de notificación y se remita copia digitalizada del expediente.

De otra parte, se fija nueva fecha para la inspección judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, para el 13 de agosto de 2021, a la hora de las 9:00 am.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

	JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D.C.	
Firmado	Hoy 22 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59	Por:
CLAUDIA RUIZ	Claudia Yuliana Ruiz Segura Secretaria	YULIANA SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cf22c750ef2fe674e01ef0a9c1668d01d1b245dac3622b3553fc4a9d021c74a

Documento generado en 22/07/2021 11:02:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del derecho de petición del asunto.

II. CONSIDERACIONES

El 9 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, nos trasladó por competencia el derecho de petición elevado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Unidad de Asistencia Legal, mediante el cual se solicitó información sobre el proceso No. 251754-089002-20150043200 y en especial sobre el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20550591. No obstante, es evidente que dicha solicitud no versa sobre algún proceso o trámite adelantado por esta judicatura, en ese sentido, es del caso mencionar que, los hechos de los que se queja la ahora demandante, refiere a situaciones que tuvieron lugar dentro de una medida cautelar de secuestro decretada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía.

Ahora bien, es del caso informar que, el 28 de mayo de 2018, fue repartida una demanda radicada por el Conjunto Residencial San Nicolás PH en contra de María Fernanda Ortega Tobar por concepto de 8 cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas por la demandada entre los meses de septiembre de 2017 a abril de 2018, y las demás que se siguieran causando a partir de la presentación de la demanda, ante este juzgado. A dicho proceso le correspondió el radicado 110014003033-2018-00677-00.

El 6 de junio de esa anualidad se libró la orden de apremio y se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20550591 de propiedad de la demanda; la cautela fue registrada en el folio de matrícula según anotación No. 7, el 6 de julio de 2018, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte. Por esa razón, se libró despacho comisorio el 23 de agosto de 2018, que fue retirado el 20 de septiembre de esa anualidad por el apoderado de la parte actora Dr. Carlos Ernesto Silva Flórez.

La ejecución se dio por terminada el 9 de agosto de 2019, por desistimiento tácito, como consecuencia, la secretaria del despacho procedió a elaborar los oficios comunicando el desembargo del inmueble, que, hora actual, no han sido retirados por la parte interesada. Vale la

pena aclarar que, al momento de librar el despacho comisorio no se designó secuestre alguno y tampoco se ha informado por alguna autoridad que la misma se haya llevado a cabo.

Finalmente, reitérese, observa el despacho que, en la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el abogado de la señora María Fernanda Ortega Tobar, no se advirtió situación alguna que tenga que ver con el trámite efectuado por esta judicatura.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se dé respuesta al derecho de petición trasladado por competencia y que fue incoado por el **Director Administrativo División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

RESUELVE

Por secretaría, dese respuesta a la petición incoada el **Director Administrativo División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal perteneciente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos aquí descritos, librándose el respectivo oficio y remítase copia integral del proceso de la referencia.

Por secretaría remítase copia integral del proceso de la referencia y notifique la respuesta al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CÚMPLASE,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18cefe6f0f4b96446d118473e2454a604265b128969a7bd3c0cb641cc3
a5b1c5**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:14 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la solicitud de suspensión elevada por el conciliador de la Cámara Colombiana de la Conciliación como quiera que la solicitud de negociación de deudas elevada por el demandado María Cristina Suarez, fue aceptada el 24 de mayo de 2021. Así mismo, el memorial del actor solicitando se ordene seguir adelante con la ejecución.

En atención a la solicitud de suspensión elevada, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos en curso, al momento de aceptarse la negociación de deudas: “se suspenderán (...)”. Así las cosas, este juzgador da cuenta que el memorial allegado se ajusta a los lineamientos señalados en la precitada norma, habida consideración que del mismo se desprende la aceptación de la negociación de deudas elevada por el aquí demandado.

Por lo anterior, no es procedente emitir orden de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto se **resuelve**,

1° Decretar la suspensión del proceso conforme fue peticionado por el operador de insolvencia económica de la persona natural no comerciante del centro de conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación.

2. Entérese de esta decisión al centro de conciliación Cámara Colombiana de la Conciliación, por el medio más rápido y eficaz.

3. Permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b7d51dd85cd2fe1430b1af4a382e41dfc42d1ccaadabc27266fb39bf03a5980

Documento generado en 22/07/2021 11:02:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental aportada por la demandada, se avizora que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., pues la actora no manifestó su conocimiento sobre la providencia que libró mandamiento de pago.

De otra parte, se requiere al extremo actor por el término de treinta (30) días para que proceda a notificar a la parte demandada a las direcciones de notificaciones advertidas en la demanda, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o el Decreto 806 de 2020. Si ya la notificó aporte los comprobantes de ello. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1bcaa64999bda416276ef785e3c5a9484e4ce91f3a1e7c3fe89f797f24
2862

Documento generado en 22/07/2021 11:02:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula No. **355-4837**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía respectiva, Inspector de Policía de la respectivo y/o Juzgado Civil o Promiscuo Municipal de Chaparral - Tolima, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **355-4837**, se le conceden amplias facultades con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de fijar fecha y hora para la diligencia y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., y a la Circular No. PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que faculta a los jueces para comisionar a los alcaldes.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d684e9416feca55b81be3b6ddbb0aab6fc9dd5c9e3e832b7b473e12319b91ce**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Tito Vera Caleño** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.076.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faa032081e4fa5e71d1e17e274a796394d1e72790640f3b43d521986139269c6

Documento generado en 22/07/2021 11:02:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues se remitió copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda y anexos, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Bernardo Useche Capera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.654.273. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7c96d54c011e220951497783ff6b04bf66d0cd53eaad980a2187ed86
82f97b

Documento generado en 22/07/2021 11:02:31 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0da77263e263fb0ee7ebc1222d043d5f739a992f372e99da593e3d8049
c0ea38**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:34 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado mayo 11 de 2021, y notificado en estado del 12 de mayo de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4db4df39cf470039f58e8f31caeb9de2a15d2844dbc2492daf825ed9baa0f35a

Documento generado en 22/07/2021 11:02:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado el 10 de mayo de 2021, y notificado por estado del 12 de mayo de esta anualidad, de conformidad con la constancia secretarial registrada en el sistema de consulta de procesos, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte solicitante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f11807e65af44bee716e4fcea7c5b8402fdd7f77d100392a36b36289c486f5

Documento generado en 22/07/2021 11:01:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Posesionada la auxiliar, parte actora contará con treinta (30) días, para consignar a órdenes del juzgado, la suma fijada a favor del liquidador designado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Por secretaría comuníquese la designación al auxiliar y elabórense los oficios, donde se informe a todos los despachos judiciales sobre la existencia de este proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b34ab485b300dac2c2270344d8513b7dc99bc97b9cdde22dd705daf58
ff72bd**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Banco Caja Social S.A.** contra **Sandra Milena Montaña Gonzalez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **193.720,629891 UVR** que, a la fecha de cotización del 6 de abril de 2021, equivalen a **\$53.911.618.30**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	28 mayo 2020	\$116.929,69	420,16348	\$106.415,79	382.38388
2	28 junio 2020	\$117.862,13	423,51398	\$439.641,80	1579.46497
3	28 julio 2020	\$118.801,95	426,89107	\$438.702,00	1576.38799
4	28 agosto 2020	\$119.749,30	430,29518	\$437.754,61	1572.98377
5	28 septiembre 2020	\$120.704,21	433,72646	\$436.799,71	1569.55249
6	28 octubre 2020	\$121.666,70	437,18497	\$435.837,22	1566.09397
7	28 noviembre 2020	\$122.636,60	440.67119	\$434.867,03	1562.60779
8	28 diciembre 2020	\$123.614,83	444.18519	\$433.889.10	1559.09379
9	28 enero 2021	\$124.600,55	447.72718	\$432.903,37	1555.55177
10	28 febrero 2021	\$125.594,12	451.29737	\$431.909.80	1551.98157
11	28 marzo 2021	\$126.595,62	454.98606	\$430.908,30	1548.38288

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada

una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40717359**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Julio Cesar Gamboa Mora**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33cbaf4deb592dcb754b4145638a6c7700e10360bc18e8869188a13302f
b085a**

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00431-00*

Documento generado en 22/07/2021 11:01:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no se libró la orden de apremio, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb269aed09ad51a36592d51313b15a42ae41a8f0bad677233ceadd4814
7d3c99**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Ruby Andrea Ortegón Sánchez y Jhon Jairo Muñetón Melo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **298127.5307 UVR** que a la fecha de cotización del 5 de abril de 2021, equivalen a **\$83.087.218.60**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3º Por concepto de 6 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	05/11/2020	\$336.517.73	1207.4685	\$422.308,49	1515.2967
2	05/12/2020	\$336.316.15	1206.7452	\$420.638,60	1509.3049
3	05/01/2021	\$336.118.22	1206.0350	\$418.969,68	1503.3166
4	05/02/2021	\$335.923.88	1205.3377	\$417.301,76	1497.3319
5	05/03/2021	\$335.733.17	1204.6534	\$415.634,82	1491.3507
6	05/04/2021	\$335.546.11	1203.9822	\$413.968,79	1485.3728
	Total	\$2.016.155,26	7234.2220	\$2.508.822,14	9001.9736

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-336542**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **Leidy Andrea Godoy Murcia**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e342e114feace249894dd49883caa24e00efcf93e9cc44f52af7680facf41fb

Documento generado en 22/07/2021 11:01:22 a. m.

*Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado: 110014003033-2021-00470-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado junio 10 de 2021, y notificado en estado del 11 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**099be577076c9f40ea0db5b64149ccdc786d55c4157ac65758f0e4198c
b8eba6**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado mayo 26 de 2021, y notificado en estado del 27 de mayo de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf90df1d9132276189dbc2865c900ea0884824fbd7635be3539168b61
94c74c**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado junio 10 de 2021, y notificado en estado del 11 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5f82d7687377e636d766fba6f6538ff39d10c1863d3b5243481dd
10ac7a7d2**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado mayo 26 de 2021, y notificado en estado del 27 de mayo de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 22 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77b61fee1f39b8c6e5eeefbf497f5c781f5dc8f23851d1f977767b757b37
6e8d**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de veintiuno (2021).

Por auto calendado mayo 26 de 2021, y notificado en estado del 27 de mayo de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 22 de julio de 2021 se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88094102b015f14a0ddb210a787dd3d3a4f3e84df47ff0fa03254b202668a9ef

Documento generado en 22/07/2021 11:01:35 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado mayo 26 de 2021, y notificado en estado del 27 de mayo de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Firmado

Hoy 22 de julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**818676bb09d784b998794edf52277cfa0678528b1670a8f617c76562e1
842964**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado mayo 21 de 2021, y notificado en estado del 24 de mayo de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8d16df4bd967cf87861c31a965799f2e6aaf746a6f86149149e07af
43c3f17a**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por auto calendado junio 10 de 2021, y notificado en estado del 11 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy 22 julio de 2021, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. 59.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**060622eab6eed2734120d0096133cc76a98a2cc61efa9803e1a0c3725d
a267b3**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, es del caso precisar que, no se librará por el valor de los seguros, dado que, no se acreditó que la parte actora los hubiera sufragado con anticipación.

Ahora bien, como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Oscar Peña Muñoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **172.888,0317 UVR** que a la fecha de cotización del 5 de diciembre de 2020, equivalen a **\$47.605.220,90**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 11 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	05/01/2020	\$ 126.746,87	460,3070	\$237.048,44	860,8896
2	05/02/2020	\$ 126.466,48	459,2887	\$301.802,04	1.096,0554
3	05/03/2020	\$ 126.186,94	458,2735	\$297.932,09	1.082,0009
4	05/04/2020	\$ 125.908,31	457,2616	\$293.866,28	1.067,2351
5	05/05/2020	\$ 125.630,53	456,2528	\$289.924,63	1.052,9202
6	05/06/2020	\$ 125.353,61	455,2471	\$285.894,46	1.038,2838
7	05/07/2020	\$ 136.914,00	497,2310	\$282.461,08	1.025,8148
8	05/08/2020	\$ 136.675,43	496,3646	\$278.301,66	1.010,7090

9	05/09/2020	\$ 136.438,02	495,5024	\$274.160,18	995,6684
10	05/10/2020	\$ 136.201,71	494,6442	\$270.144,73	981,0855
11	05/11/2020	\$ 135.966,59	493,7903	\$266.395,04	967,4677

4º Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40171911**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al Dr. **Juan Camilo Cruz González**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

669652f8cc25cdd80f6b5d5be5e1c0d9f1cc4eacebc066eb0443d7f44a65e6bd

Documento generado en 22/07/2021 11:01:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado mayo 31 de 2021, y notificado en estado del 1 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74ac781487ed7e17ba319014f849daed5d6bba0b933e256dcece9c
56579f3f5c**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-**2021-00531-00**

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda, para que la parte actora en el término de 5 días, proceda a subsanar la misma, en el siguiente sentido:

1. Complete y aclare la pretensión segunda de la demanda.

Lo primero (completar), en el sentido de precisar: (i) cuál es la suma pretendida correspondiente al saldo del precio del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa mencionado en el escrito demanda; y (ii) cuál es la suma pretendida correspondiente a los intereses de plazo y mora.

Lo segundo (aclarar) por qué pretende intereses de plazo y mora si ellos no fueron pactados en el contrato de promesa de compraventa aportado con la demanda, además porque a estas alturas del proceso, es prematuro decir que la demandada es obligada o deudora del extremo actor; pues ello, es lo que se busca probar con este proceso. **En este caso, deberá adecuar el *petitum*.**

2. Como consecuencia de lo anterior, aclare cómo determinó la cuantía del presente asunto. Tratándose de los intereses de plazo y moratorios pretendidos, téngase en cuenta por el apoderado del extremo demandante que este es proceso declarativo y no ejecutivo, que no se parte de la existencia de una obligación o derecho adquirido, que eso se va a demostrar dentro del litigio y en esa medida, deberá indicar cómo llegó a la conclusión que la suma actual debida es \$52.602.000, circunstancia por la que si tendrá que efectuar el juramento estimatorio con el rigor que trata el artículo 206 del C.G del P.

3. Acredítese que los demandantes agotaron el requisito prejudicial de la conciliación extrajudicial, donde los 3 actores hayan convocado a ella a la aquí demandada para conciliar las mismas pretensiones de este litigio, en la forma y valor peticionado en esta demanda.

4. Aporte debidamente digitalizado y de manera legible el testamento del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) conferido por Escritura Pública No.2.194 del 27 de diciembre de 2012, Notaría 2ª de Chía, donde se designó como albacea principal a su esposa señora Martha Cecilia Tovar Hernández.

5. De la demanda se extrae que ha proceso de sucesión testamentaria, por lo que la parte demandante deberá dirigir la misma contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.

Se le pone de presente que conforme al inciso 3 del artículo 90° del C.G del P. contra este no procede recurso alguno.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

CRS

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de28818aac96d8edcc3960704448086f1129aa876d0666d834095182597
0b7c2**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Cooperativa de Créditos Medina en Intervención - Coocredimed en Intervención** contra **Anzola Rodríguez Dora Fernanda** por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto de 60 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	30/09/2014	\$ 378,507	\$274,826
2	31/10/2014	\$ 378,507	\$274,826
3	30/11/2014	\$ 378,507	\$274,826
4	31/12/2014	\$ 378,507	\$274,826
5	31/01/2015	\$ 378,507	\$274,826
6	28/02/2015	\$ 378,507	\$274,826
7	31/03/2015	\$ 378,507	\$274,826
8	30/04/2015	\$ 378,507	\$274,826
9	31/05/2015	\$ 378,507	\$274,826
10	30/06/2015	\$ 378,507	\$274,826
11	31/07/2015	\$ 378,507	\$274,826
12	31/08/2015	\$ 378,507	\$274,826
13	30/09/2015	\$ 378,507	\$274,826
14	31/10/2015	\$ 378,507	\$274,826
15	30/11/2015	\$ 378,507	\$274,826
16	31/12/2015	\$ 378,507	\$274,826
17	31/01/2016	\$ 378,507	\$274,826
18	28/02/2016	\$ 378,507	\$274,826
19	31/03/2016	\$ 378,507	\$274,826
20	30/04/2016	\$ 378,507	\$274,826
21	31/05/2016	\$ 378,507	\$274,826
22	30/06/2016	\$ 378,507	\$274,826

23	31/07/2016	\$ 378,507	\$274,826
24	31/08/2016	\$ 378,507	\$274,826
25	30/09/2016	\$ 378,507	\$274,826
26	31/10/2016	\$ 378,507	\$274,826
27	30/11/2016	\$ 378,507	\$274,826
28	31/12/2016	\$ 378,507	\$274,826
29	31/01/2017	\$ 378,507	\$274,826
30	28/02/2017	\$ 378,507	\$274,826
31	31/03/2017	\$ 378,507	\$274,826
32	30/04/2017	\$ 378,507	\$274,826
33	31/05/2017	\$ 378,507	\$274,826
34	30/06/2017	\$ 378,507	\$274,826
35	31/07/2017	\$ 378,507	\$274,826
36	31/08/2017	\$ 378,507	\$274,826
37	30/09/2017	\$ 378,507	\$274,826
38	31/10/2017	\$ 378,507	\$274,826
39	30/11/2017	\$ 378,507	\$274,826
40	31/12/2017	\$ 378,507	\$274,826
41	31/01/2018	\$ 378,507	\$274,826
42	28/02/2018	\$ 378,507	\$274,826
43	31/03/2018	\$ 378,507	\$274,826
44	30/04/2018	\$ 378,507	\$274,826
45	31/05/2018	\$ 378,507	\$274,826
46	30/06/2018	\$ 378,507	\$274,826
47	31/07/2018	\$ 378,507	\$274,826
48	31/08/2018	\$ 378,507	\$274,826
49	30/09/2018	\$ 378,507	\$274,826
50	31/10/2018	\$ 378,507	\$274,826
51	30/11/2018	\$ 378,507	\$274,826
52	31/12/2018	\$ 378,507	\$274,826
53	31/01/2019	\$ 378,507	\$274,826
54	28/02/2019	\$ 378,507	\$274,826
55	31/03/2019	\$ 378,507	\$274,826
56	30/04/2019	\$ 378,507	\$274,826
57	31/05/2019	\$ 378,507	\$274,826
58	30/06/2019	\$ 378,507	\$274,826
59	31/07/2019	\$ 378,507	\$274,826
60	31/08/2019	\$ 378,507	\$274,826

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto

en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería a la abogada Diana Gómez Gallego, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b29e0f8db2e4a401a1466fe19135664b96851a3a7b4edc4b95ec3e8c51
9946a**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 10 de 2021, y notificado en estado del 11 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80e8114ac5ba4838d27b8dbc914f79aa65544995501c08d573f0b021d5fd7846

Documento generado en 22/07/2021 11:02:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80dd03462f09b1525269ff46a2520a49d3a08b9e2247df7d1324907c60
112127

Documento generado en 22/07/2021 11:02:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado mayo 31 de 2021, y notificado por estado del 1 de junio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ecfd253abd9938b9fccad2c595189b4bb087810c1a2b65d9ad7096f2c587033

Documento generado en 22/07/2021 11:02:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito de subsanación, encuentra el despacho otra causal de inadmisión, por lo que, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite nuevamente** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Como quiera existe juicio de sucesión de la señora Ana Leonor Ordoñez De Silva, deberá modificar el poder y la demanda ajustando la misma a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P. Téngase en cuenta que no podrá demandar a una persona inexistente.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d5675f12ec82ed50c04dc052e4776328a8e65d2939e2619b39b92916
08cc6d6**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021, y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Hernán Andrés González Buitrago
Juez

Firmado

Hoy **22 de julio de 2021**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

Por:

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1da3d67b93e148be147ecac61fc693422ba69f97e1c2d314ad7e0eed539b0be8

Documento generado en 22/07/2021 11:02:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite por segunda vez** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá advertir todos los actos de señor y dueño ejercidos por el señor Rodrigo Aristóbulo Cely Gómez poseedor anterior y de quien se advierte la suma de posesiones; así mismo, que dicha posesión fue sucesiva e ininterrumpida.

2° Deberá ajustar la cuantía al valor catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0fb802d1295e0a1ae05fc928db46040c67ffb65dfc048cd91560ac9a8
1e217**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16641ce20f26443dbe8a15d18f1baebe4311bdabcd4de4d085d62f
28fd9f8769**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si solo pretende el cobro del capital insoluto, o además reclama las cuotas en mora. En tal caso deberá discriminar cada una de las cuotas en mora y sus intereses de plazo.

2° Modifique las pretensiones, formulando cada una de manera independiente, respecto de cada pagaré.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se aclara que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**103515691304b69484e8491673701e68c9acc66e3495eb2b7361c2b13
7aefc8d**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021, y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fac45013d5c0f0720ed3611808a7f6e492a6ebf649a8f3b00d7912fab14
0354d**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:29 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07099badf7684a2967bb7148b96d5a252ca9fa45aa202b9f9cf36e9ab9b
1db18**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ocfbe457569de4d836fdf4d6bedfcc37ff105edc85c1c95f8b790410ff9385c3

Documento generado en 22/07/2021 11:02:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones asciende a la suma no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que ascienden a \$31.000.342; la tasación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia. Asimismo, nótese que el apoderado actor expuso que el asunto es de mínima cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d205f0dc4a73dba530b970bcaf44e8e6c67eae141d1d673ead407eeaab7
0aaaf**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 25 de junio de 2021, y notificado por estado del 28 de junio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3005c68f5760b85db5985e2bb24fef7ac6bd86c41bed9cd7f6989595c62
ca79**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar la ciudad en la que se encuentra habitualmente ubicado el vehículo objeto de garantía mobiliaria. Al respecto, aclare si es distinta a la del domicilio del deudor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c7ed677a6d78d1e13dfcedbaad7cafd4a978386d2e11e197ef2a4f699a
a1676**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, la documental aportada no registra esa información.

2° Deberá aportar las evidencias que demuestren como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98fd5763b0a8fd21be0775c1656466d78490726312130cd9ee316d9cc
91204b8**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado por estado del 28 de julio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e8aca2481dc4d7f672bd716aa55739f8d79fe8192f3b7a61f4508ba07815e4

Documento generado en 22/07/2021 11:02:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el junio 25 de 2021, y notificado por estado del 28 de junio de esta anualidad, se inadmitió la solicitud de prueba extra procesal de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a454b86be33893c4587627ceea0c07ca58b71bc47931c324a4f96457471f9f

Documento generado en 22/07/2021 11:02:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado por estado del 28 de junio de esta anualidad, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23c5de4b3874bd96ef2a1696f3395f50281ad505b46175e2f5127e1be25c7a4d

Documento generado en 22/07/2021 11:02:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021, y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d186872d4de3191c79edb363f19e4b20d82a8f3bbef9d92ce924911789ac8b

Documento generado en 22/07/2021 11:02:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 25 de junio de 2021 y notificado por estado el 28 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el Certificado de Tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento como tampoco por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9169b9eff6751266007e594ac9bba2962c45815fba0d173290ee94b314cb4bb5

Documento generado en 22/07/2021 11:03:02 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b48e4d1ad78e1a60e2f795ce43864ce72fb67ccef25bf6360ea8b8ea
85a5a217**

Documento generado en 22/07/2021 11:03:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido de la dirección de notificaciones judiciales de la entidad Banco de Occidente.

2° Teniendo en cuenta que el pagaré se pactó por instalamentos, deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses.

3° Deberá indicar la fecha desde la cual acelera el capital.

4° Deberá aportar la escritura pública mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco de Occidente.

5° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de usucapión con fecha de expedición no mayor a un mes.

6° Deberá acreditar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegar las respectivas evidencias de ello.

7° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ef12e46d569c6688ba9d0fb8dc12238998efb290a24ff98839c28f246
8002a

Documento generado en 22/07/2021 11:03:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 25 de 2021, y notificado en estado del 28 de junio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3555aa5bd82e5076d5fdd3f26ae08f0234ec89997ac0e0023a1eb7281ec4b7df

Documento generado en 22/07/2021 11:01:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que respecto del Pagaré aportado, se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Leguis Trespalcios Ferrer**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No. 207419304924

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$30.045.726.07**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$4.758.565.75**.

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$529.997.39**

4° Por la suma de **\$552.585.04** por otras sumas contenidas en el pagaré.

5° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No. 4285531867 – 4938130094853284

Obligación 4285531867

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$35.706.101.48**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$5.135.704.25**.

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$205.553.09**.

4° Por la suma de **\$813.648.16** por otras sumas contenidas en el pagaré.

5° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Obligación 4938130094853284

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$9.372.909.00**.

2° Por los intereses de plazo sobre el capital anterior que ascienden a la suma de **\$882.067.00**.

3° Por los intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución correspondientes a la suma de **\$43.317.00**.

4° Por la suma de **\$118.410.00** por otras sumas contenidas en el pagaré.

5° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 6 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al **Dr. Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

431156a41b010473457270c0f9f69368d917d5697c97d946840d9c63bc696d51

Documento generado en 22/07/2021 11:01:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En sus numerales 1 y 3 disponen:

“1° En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3° En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia señaló en auto **AC061-2018 del 17 de enero de 2018:**

(...) “cuando el promotor de la acción opta por el criterio negocial de atribución, su afirmación acerca del lugar del cumplimiento de la obligación no puede estar desprovista de un soporte probatorio que, al menos, en principio, le otorgue apariencias razonables de verosimilitud, pues, lo contrario sería conferir a la simple manifestación de una parte la facultad de acreditar el hecho y, por esa senda, de escoger al juez que ha de conocer la contienda, proceder a todas luces proscrito del régimen procedimental civil.

(...)

En el sub-lite, no obstante la actora radicó su escrito ante los juzgadores de Bogotá, aseverando en el hecho 44 del mismo que allí se verificaría el pago que reclama, su elección no se puede tener en cuenta, pues está desprovista de soporte, conforme emerge del análisis de las facturas cuyo recaudo pretende, y de los demás elementos de persuasión aportados.”

Revisados los documentos base de soporte ejecutivo no se desprende que el pago deba realizarse en la ciudad de Bogotá D.C., puesto que nada

dicen las facturas aportadas. De igual forma en caso que lo ejecutado sea el acuerdo de pago aportado, aunque es de aclarar que en las pretensiones de la demanda se reclama el pago de los valores contenidos en las facturas. Además, ya que no se pactó el lugar del cumplimiento, tiene prevalencia el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual, el competente para conocer del presente asunto al juez del domicilio los demandados, no del demandante, es decir, al juez civil municipal de Sincelejo, Sucre.

Nótese que, en el acápite de competencia de la demanda se hace referencia que ésta corresponde a esta ciudad, al manifestar que así se pactó en el pagaré de vehículo, lo cual, evidentemente no corresponde a lo analizado en el presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al Juez Civil Municipal de Sincelejo, Sucre -Reparto-, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1ffa5a93e54e39dd09cf2ab8ccc26796315793ff0b87de5bb5ca8b4591
fcdb**

Documento generado en 22/07/2021 11:01:50 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Debe acreditar la notificación de la demanda y sus anexos y la subsanación a la parte demandada de conformidad con el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2° Como consecuencia de la pretensión de incumplimiento del contrato de mutuo, debe solicitar en las pretensiones la indemnización de perjuicios –art.1546 C.C.- y deberá eliminar las pretensiones segunda y tercera.

3° Realice el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

4° Deberá estimar la cuantía del asunto, teniendo en cuenta el juramento estimatorio.

5° Complemente los hechos de la demanda, señalando cuando se suscribió el contrato de mutuo y como fueron las condiciones iniciales, en que consiste la modificación que motivó la presente demanda, e indique si como parte demandante ha cumplido con su parte de la obligación.

6° Aclare a esta judicatura si ya inició el incidente de desacato en contra de la demandada con ocasión al fallo de tutela del 25 de abril de 2019 proferido por el Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0108c3814ec6d4277ade139157f7fe3c6ff1b7eaec3fc182ff1aa0da6cc5b
425

Documento generado en 22/07/2021 11:01:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar la dirección de correo electrónico de las señoras Leonor Prieto y Ana Lucía Prieto.

2° De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a las herederas determinadas Leonor Prieto y Ana Lucía Prieto. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

3° Deberá aportar Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, si la hubiere, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4° Deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

5° Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la causante María Mery Prieto (Q.E.P.D.), Leonor Prieto y Ana Lucía Prieto, a efecto de determinar el parentesco.

6° Deberá ajustar el poder y dirigirlo ante esta autoridad judicial.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59eda55c1dccd5170eff4b61b813901bbc2fa4deab4b0c5bf508f41150c3403d

Documento generado en 22/07/2021 11:01:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la razón por la cual demanda a la organización Santa María SAS, si de conformidad con las facturas aportadas, el derecho incorporado en las mismas debía cobrarse al señor Javier Díaz Santamaría y Centro Comercial Estación Plaza 127.

2° Como quiera que el literal C del artículo 617 del Estatuto Tributario exige como requisito de la factura la identificación del comprador del servicio, debe la parte demandante señalar como atendió dicha exigencia pues de los documentos aportados se indica a quien debe cobrarse el servicio prestado más no el adquirente de aquel.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d494e8105a3569c77cff5abca6ef8e55dc6540684078e470389c1061fd6c61

Documento generado en 22/07/2021 11:01:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado junio 30 de 2021, y notificado en estado del 1 de julio de esa anualidad, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Según el informe que antecede de secretaría, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a2d3e883d38317a921e3bb3894b2600ac9e8def7c5452715ffb76231
9d4a09**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Allegue la comunicación completa dirigida a la deudora, completa y con la certificación de acuse de recibido. Nótese que se allegó una parte de la comunicación dirigida a la Sra. Giron y otra parte dirigida a una ciudadana ajena a la solicitud.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3112739ffce836d223ddd9121df84ba5af68f6ec3a53a3f0710bb415e53
a8232**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de Finanzauto S.A.

2°. Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

3° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc0dd9331aa6cc57071456ad27ea89e19420f605c1b167ba3428a0917
f0308e**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá complementar los hechos de la demanda señalando los elementos de la responsabilidad civil extracontractual dicha institución jurídica –culpa o dolo, nexo causal y el daño-.

2°. Deberá ajustar el juramento estimatorio señalando los daños patrimoniales que se causaron, y con el primero, los valores que corresponden al daño emergente y al lucro cesante, propio de este tipo de asuntos.

3° Deberá aclarar la persona que fungía como propietaria del vehículo carro de Golf Marco EZGO RXV, y si dicho ciudadano fue llamado a la conciliación convocada por la demandante. Igualmente, debe aclarar la razón por la cual exige la totalidad del valor del rodante y no solo de los repuestos y mano de obra aplicada, si en cuenta se tiene que el vehículo es de propiedad de un tercero.

4° Deberá aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en dicho acápite.

5° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico de las demandadas y aportar las evidencias correspondientes.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98fdec891894efb559ba13fdcfbc73f5719051da7b8ebe86fda16da2f569
2624

Documento generado en 22/07/2021 11:02:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía. Así pues, como quiera que en el presente asunto el valor de las pretensiones asciende a la suma no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que ascienden a \$21.296.604; la tasación se realizó de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G. del P., y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**94bf9cfbf9d53b80104bdfc12d0f329cf293019c4743744dea76519ecb7e
adf6**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, en las cláusulas primera y octava del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en la ciudad de **Villavicencio – Meta, misma ciudad en la que se indica está domiciliado el deudor, lo cual también es coincidente con lo inserto en el formulario registral de ejecución.** Como consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Villavicencio - Meta (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*Proceso: Solicitud de aprehensión y entrega
Radicado: 110014003033-2021-00728-00*

Código de verificación:

eebf8264d17ee4c01ab1fea8d2528e8857ebf7e9a05ca3c0e8d8a93e99ab8fb9

Documento generado en 22/07/2021 11:02:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Debe aportarse la tabla de amortización del pagaré hipotecario, legible, donde se vislumbre el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital, cuanto a intereses de plazo y los abonos realizados por el ejecutado y el estado de cuenta de la obligación ejecutiva legible

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2861fa5c31e21f20f5bacc95e8393872f176131e71ecd893e8fca1a7e8
959bc**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa RNJ-288 a favor del Banco Finandina S.A., y en contra de Edgar Gabriel Espitia Combariza.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora (Banco Finandina S.A.) en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado Andrés Fernando Ríos Barajas como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccd1d9951f2d5252417231fa2e861d09a2365bcf7eb6ce249ea4cacd37e196e

Documento generado en 22/07/2021 11:02:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá realizar una tasación razonable de lo adeudado donde se soporte con suficiencia qué rubros componen la suma de \$45.000.000 aludida; memórese que, dicha tasación exige especial atención pues tiene como objetivo el de formular pretensiones justas y coherentes, que no sean sobreestimadas o temerarias y que se fundamenten en el material probatorio aportado.

2° Adecue las pretensiones de la demanda, solicitando que se declare la obligación del demandado de rendir cuentas y como consecuencia de lo anterior, se ordene recibir las mismas.

3° Deberá aportar las documentales en las que consten los pagos hechos por la demandada en la cuenta de ahorros de Bancolombia, en favor de Carlos Achury.

4° Aclare de manera precisa lo atinente a las circunstancias mediante las cuales se pactó que la demandada seria administradora de la totalidad del bien inmueble. Advierta las fechas en las que se realizó dicho negocio, si fue por escrito o de manera verbal.

5° Deberá indicar si conoce la dirección de correo electrónico de la demandada.

6° De conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 2020, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación.

7° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

8. Acredítese que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, donde se haya convocado a la parte demandada para lo mismo que se pretende en este juicio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f7a24b206f7096eb0eda430724c3653fa2bd287f7480cd72ceede1831e6e31e

Documento generado en 22/07/2021 11:02:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aclare la pretensión 1.4 de la demanda, como quiera que la misma no coincide con la tabla de amortización presentada. Téngase en cuenta que si se ejecuta las cuotas en mora hasta el 15 de junio de 2021, el saldo insoluto es de \$ 33.974.301,88 y no el valor señalado en la referida pretensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0dbe67f65d607f8243d4749c45d77caf15a4a302a3387b729a852fd7b
4390de**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la parte solicitante el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta la ciudad en la que se ubica habitualmente el vehículo objeto de garantía mobiliaria y si es diversa a la del domicilio del deudor. Igualmente, aclare si el deudor informó algún cambio en su dirección de domicilio registrada, de acuerdo al clausulado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**462bfd0fd4aab4c8cea57834e6c5aaf22ca832112767758b4bfb563151d
745e6**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar la tabla de amortización donde se pueda vislumbrar el valor correspondiente a la cuota mensual proyectada, junto con los intereses, habida cuenta que, el pagaré se pactó por instalamentos.

2° Deberá indicar con precisión y claridad la fecha desde la cual acelera el capital.

3° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd159d29eed0b00917b8852fc552bf3fc2bade10207b687d7af1fddff00
3808**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales incita en registro mercantil de la entidad demandante.

2° Como quiera que, en los hechos de la demanda manifestó que hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de la demanda, deberá modificar el acápite de las pretensiones para que coincida con ello. También, discriminar cada una de las cuotas en mora desde que el demandado entró en ésta y hasta la fecha en que hace uso de la aceleración del plazo.

Conforme lo anterior, debe modificar cada el valor deprecado como capital acelerado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8190736e4970025bb540fc79bcb15ee199965d72d53238235ac85cacbf256ca

Documento generado en 22/07/2021 11:02:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal donde conste que la convocada recibió a satisfacción las documentales aludidas.

2°. Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

3° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico de la convocada y aportar las evidencias correspondientes.

4° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Previo a resolver sobre la renuncia de la apoderada, acredite que remitió dicha comunicación previamente a su poderdante al correo institucional que figura en el certificado de existencia y representación legal.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40414ff6fc2be771930f69e8454d7ab781ecd0fe664524162b514c5b38e23f31

Documento generado en 22/07/2021 11:02:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte los certificados de tradición y libertad de los predios objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P., deberá adicionar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandante entro en posesión de el 50% de los bienes con exclusión de su condueña. También, aclare si se produjo interversión del título y a partir de qué fecha, empezó a poseer el actor de manera excluyente el bien.

3° Indique si con la demandada existe o existió una de la unión marital de hecho que hubiese sido declarada conforme el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, de ser el caso deberá manifestar si existe proceso judicial alguno para la liquidación patrimonial.

4° Aporte el avalúo catastral para el año 2021 del garaje No 11 identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C1476086.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9e67cb2922d8e7827b4eeba32e641729331e16ec49ebfaf4eeb58a2c2
acd68**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

3° Deberá acreditar que el poder fue remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la entidad Moviaval S.A.S.

4° Deberá aportar la certificación de entrega o acuse de recibido del aviso remitido al deudor.

5° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

6° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

**SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdca9c52bfa2bcaf1707dc8b45820e6136a8cf194eadc21d83fef0afaf366
a53**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales conforme al registro mercantil de la entidad demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f94deb8760019f4b338b6e6ed25e2ea200356e30c1255cdc3aeceb9b83
a3bf21**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá dirigir el poder ante esta autoridad judicial y acreditar que el mismo sea enviado desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante.

2° Como quiera que pretenden el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía prendaria, deberá aportar el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3 de la Ley 1676 de 2013, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.

3° Deberá aclarar si lo que pretende ejecutar es la garantía real existente sobre el vehículo objeto del negocio celebrado. En ese caso, deberá ajustar la demanda a las previsiones contenidas en el artículo 467 y s.s. del C.G. del P.

4° Deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias correspondientes.

5° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a994e49e152bca8f2e3d289077bc44fc71bffb205d0d4df6e270f9cac3a58d15

Documento generado en 22/07/2021 11:02:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aclare la naturaleza de la demanda que pretende promover, es decir, si se trata de un proceso monitorio o ejecutivo, o declarativo para que se le declare a su favor algún tipo de obligación.

2. Aclare puntualmente a que suma asciende la cuantía de sus pretensiones.

3. Deberá presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., téngase en cuenta que si pretende iniciar un proceso monitorio el juez competente corresponde al de pequeñas causas y competencia múltiple.

4. Aclare las razones por la cuáles solo presentó escrito de medidas cautelares previas, si en el proceso monitorio el legislador no autorizo practicar cautelas aun antes de la presentación de la demanda, además conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 las peticionadas resultan improcedentes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37dd0193189118326f9bd1b92ebc67b291ac25e4bca5f839e01c15064
17db0c**

Documento generado en 22/07/2021 11:02:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De la literalidad de esta norma es clara la intención del legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Al respecto, mediante Auto AC747-2018 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil proferido en el Proceso No. 11001020300020180032000, donde dirimió un conflicto de competencia, dispuso:

*“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos**, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; **sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.***

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.”

Así las cosas, si bien el literal a de la cláusula segunda del contrato se pactó que el vehículo debía permanecer en todo el territorio nacional, el despacho vislumbra que por ser este de servicio particular, se infiere que es empleado por el deudor quien se encuentra domiciliado en **Cali – Valle del Cauca, lo cual es coincidente con lo inserto en los formularios registrales de la garantía mobiliaria, de manera que** este el sitio de su locomoción habitual, donde incluso se encuentra registrado. Igualmente, no se informó que el deudor se hubiese domiciliado ulteriormente en otra municipalidad.

Es preciso indicar que la explicación dada por el actor para atribuir la competencia en esta ciudad, no corresponde a lo expuesto por la sentencia citada, ni con lo que establecen las normas adjetivas. Pues la atribución competencial se determina por el lugar en que se hayan los bienes, no donde tiene su sede principal la Policía Nacional entidad encargada de cumplir la orden de inmovilización.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

682c13c97b913987fda1f1275cc88a584804c4aececf8224d6afda7c640d9347

Documento generado en 22/07/2021 11:02:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro inicial de la garantía mobiliaria.

2° Deberá informar cuál es la dirección de notificaciones física y electrónica de la apoderada, y acreditar que son las mismas que se encuentran registradas en el Registro Nacional de Abogados tal y como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **59**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

Firmado Por:

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2015216c617b7c6ae156d6594e6e7bbf13dc414ab9af32a5d942a4519fb8dec2

Documento generado en 22/07/2021 11:02:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>